

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, agosto 1° de 2022. En la fecha informo a la Señora Juez, que obra petición del demandado en la cual solicita el levantamiento de la medida cautelar sobre su pensión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 1343

Radicado: 19001-31-002-1986-0139-00
Proceso: Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante: Alcida Rivera Chaguendo
Demandado: Luis Libardo López

Agosto primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante escrito remitido al correo del juzgado, se elevó petición por el señor LUIS LIBARDO LOPEZ, en la cual solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre su mesada pensional, teniendo en cuenta que tiene 83 años de edad, la pensión que percibe no supera el salario mínimo legal mensual vigente y la demandante en la actualidad cuanta con más de 30 años de edad, además que se encuentra laborando, por lo que considera una vulneración a sus derechos constitucionales como adulto mayor, que a la fecha se le esté descontando de su pensión para responder por alimentos de un adulto.

Al revisar el expediente, se constata que efectivamente mediante sentencia No. 207 del 09 de mayo de 1986 se fijó como cuota de alimentos a cargo del demandado LUIS LIBARDO LOPEZ y a favor del entonces menor JAVIER YOVANI LOPEZ RIVERA representado por su progenitora señora ALCIDA RIVERA CHAGUENDO, el 15% del sueldo y prestaciones sociales que devengare o llegare a devengar. Así mismo, obra copia del registro civil de nacimiento del citado señor LOPEZ RIVERA en el que se observa que nació el 15 de diciembre de 1983, contando a la fecha con 38 años de edad.

Ahora bien, frente a la solicitud presentada, la misma se negará, toda vez que para obtener el levantamiento de la medida cautelar sobre los ingresos pensionales, es necesario entablar las acciones legales correspondientes para adelantar el proceso de exoneración de la citada obligación alimentaria, previo el cumplimiento del requisito de procedibilidad (audiencia prejudicial de conciliación) situación que conllevaría a decretar el levantamiento de la medida decretada, puesto que ello no procede por

/Alexandra

petición unilateral del obligado, o en su defecto, que tal solicitud sea coadyuvada por la demandante, quien deberá acceder a la cancelación de la cautela, debiendo allegarse en este último caso, el documento que dé cuenta del acuerdo entre las partes al respecto.

En consideración a lo expuesto, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el demandado señor LUIS LIBARDO LÓPEZ conforme a la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el proceso al archivo respectivo, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 131 del día 02/08/2022.

Ma RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 879a88a62df96c075de4bfe4a6a44d0bc2b93e7f9baeea23647778d42022cfb3

Documento generado en 01/08/2022 09:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>